COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 064/2020

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Españita,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 064/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracciones I, II, y XII Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Españita, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Españita** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2020.

2. Con fecha 01 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 064/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 15 de octubre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización

política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico

financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Españita.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del

servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como

mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos

menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracciónes I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el estado y municipios establezcan.

Las personas físicas y morales del municipio deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2021, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del municipio.

c) **Bando Municipal:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Españita.

d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

g) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

h) **m.:** Metros lineales.

i) **m^2.:** Metros cuadrados.

j) **m^3.:**Metros cúbicos.

k) **Municipio:** El municipio de Españita.

l) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del municipio.

m) **Reglamento de Agua Potable:** Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Españita.

n) **Reglamento de Ecología:** Reglamento de Ecología Municipal de Españita.

o) **Reglamento de Protección Civil:** Reglamento de Protección Civil del municipio de Españita.

p) **Reglamento de Seguridad Público:** Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Españita.

q) **Reglamento Interno:** Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Españita, e

r) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuesto previstos en las leyes federales en las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo 2, de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Españita **Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021**	**Ingresos Estimados**
Total	**38,988,303.10**
Impuestos	**387,597.80**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	365,077.41
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	22,520.39
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**552,770.21**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos Por Prestación de Servicios	552,770.21
Otros Derechos	0.00
Accesorios De Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Productos	**12,912.62**
Productos	12,912.62
Productos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	0.00
Aprovechamientos	**6,750.01**
Aprovechamientos	6,750.01
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos En La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación De Servicios de Entidades Paraestatales	0.00

Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**38,028,272.46**
Participaciones	19,608,206.33
Aportaciones	18,420,066.13
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, instancia que podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73, de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán enterarse a la tesorería municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y

III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y cobrará, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Edificados, 2.1 al millar anual, e

b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS: 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.44 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 12, de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior se cobrarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

Artículo 19. Para subsidios y exenciones en el impuesto predial se sujetará a lo siguiente:

I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio, previo acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice.

II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2021 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no se cobrarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados, y

III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2019 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año dos mil veintiuno, un descuento del 30 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2021 no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2020, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18, de esta Ley.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero.

III. Este impuesto se cobrará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 5.6 UMA se pagará éste como mínimo.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será 11.3 UMA.

V. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 4.41 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 4.6 UMA, y

VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203, del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

Artículo 22. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 26. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11, de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el municipio:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00, 2.33 UMA.

b) De $5,001.00 a $ 10,000.00, 3.32 UMA, e

c) De $10,001.00 en adelante, 5.55 UMA.

II. Por predios rústicos, se cobrará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los propietarios o poseedores manifestarán de manera obligatoria en los pazos que establece los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGIA

Artículo 27. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:

Rural, 4.12 UMA.

Urbano, 6.04 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

Rural, 5.03 UMA.

Urbano, 7.05 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

Rural, 7.05 UMA.

Urbano, 9.06 UMA.

d) De 3,001 m² en adelante:

Rural, por cada 100 m² la tarifa anterior más, 0.05 UMA.

Urbano, por cada 100 m² la tarifa anterior más, 0.05 UMA.

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 25 m., 1.51 UMA.

b) De 25.01 a 50 m., 2.01 UMA.

c) De 50.01 a 100 m., 3.02 UMA, e

d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.07 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA.

b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA.

c) De casas habitación:

1. Interés social, 0.11 UMA.

2. Tipo medio, 0.12 UMA.

3. Residencial, 0.15 UMA, y

4. De lujo, 0.20 UMA.

d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA.

e) Estacionamientos, 0.15 UMA.

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán por m., 0.16 UMA.

h) Por demolición en casa habitación, 0.10 UMA por m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: por m², 0.11 UMA, e

j) Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3.20 UMA.

IV. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 4.40 UMA, e

b) Gavetas, por cada una, 1.87 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo I, de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.0124 UMA por m² de construcción.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 6.04 UMA

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.15 UMA

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.31 UMA

d) De 1000.01 m² hasta 10,000.00 m², 23.84 UMA, e

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán por cada hectárea o fracción que excedan, 3.52 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda, por m², 0.11 UMA.

b) Uso industrial, por m², 0.21 UMA.

c) Uso comercial, por m², 0.16 UMA.

d) Fraccionamientos, por m², 0.13 UMA.

e) Gasolineras y estaciones de carburación, por m², 0.25 UMA.

f) Uso agropecuario, De 01 a 20,000 m², 15.09 UMA, e

g) De 20,001 m² en adelante, 30.19 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.0248 UMA hasta 50 m².

XI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XII. Por constancias de servicios públicos, se cobrará 2.55 UMA, y

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, por día, 2.12 UMA, e
b) Arroyo, por día, 3.11 UMA.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.57 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien se le cobrará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto, Capítulo II, de esta Ley.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.80 a 5.80 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 29. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el municipio, se cobrará por dicha inscripción 25 UMA.

Artículo 30. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.01 UMA, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.01 UMA.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio de Españita, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.0124 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.0124 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 33. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, por cada foja utilizada, 0.02 UMA.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos por cada foja, 0.012 UMA.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.51 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.51 UMA.

V. Contrato de predios, 2.13 UMA.

VI. Por la expedición de las siguientes constancias, 0.95 UMA.

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica, e,

c) Constancia de ingresos.

VII. Por la expedición de otras constancias, 0.95 UMA.

VIII. Por el refrendo de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 3.73 UMA.

IX. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acto correspondiente, 4.00 UMA, y

X. Por la inscripción de licencia de funcionamiento, 10.65 UMA.

Artículo 34. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará el equivalente de 2.83 UMA a 47.12 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades Director de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 47.12 UMA a 1,413.65 UMA.

Artículo 35. En el caso de los dictámenes emitidos en materia de Ecología, se cobrarán el equivalente de 2.83 UMA a 47.12 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 2.83 UMA a 6.70 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Protección Civil, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 36. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal,
- **1.** Inscripción, 3.02 UMA, y
- **2.** Refrendo, 5.03 UMA.

b) Los demás contribuyentes:
- **1.** Inscripción, 7.05 UMA, y
- **2.** Refrendo, 5.06 UMA.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156, del Código Financiero, así como el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 38. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará 1.41 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 39. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 40. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 41. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 42. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.41 UMA, por cada lote que posea, y por el pago de perpetuidad por sepultura será cada 3 años, se deberá pagar 3.55 UMA.

Artículo 43. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 9.43 UMA.

Artículo 44. Las comunidades pertenecientes a este municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la tesorería municipal.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 45. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 47.12 UMA a 94.24 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

Artículo 46. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 7.05 UMA.
II. Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA.
III. Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA.
IV. En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.03 UMA.
V. Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 8.05 UMA.

Artículo 47. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.19 UMA, por m^2, y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 48. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.0124 UMA por m², y

II. Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones y enterrar los cobros anteriormente descritos a la tesorería municipal y expedir el comprobante fiscal correspondiente.

Artículo 49. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.0124 UMA por m², que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.0124 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 50. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.0124 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 51. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m², o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.21 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.66 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.21 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.11 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 1.62 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.31 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.31 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.62 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.01 UMA.

b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.03 UMA, e

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.07 UMA.

Artículo 52. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 53. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 51, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

I. Eventos masivos, con fines de lucro, 28.16 UMA.

II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 10.07 UMA.

III. Eventos deportivos, 10.07 UMA.

IV. Eventos sociales, 13.76 UMA.

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana y, 3.02 UMA, y

VI. Otros diversos, 30.19 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 54. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 10.07 UMA,
b) Inmuebles destinados al comercio de industria, 20.12 UMA a 30.19 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado, se pagará:

a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10.70 UMA.
b) Comercios, 20.12 UMA a 29.18 UMA, e
c) Industria, 30.19 UMA a 50.31 UMA.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a lo siguiente:

a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 1.01 UMA a 10.01 UMA.
b) Comercios, 2.01 UMA a 20.12 UMA, e
c) Industria, 10.07 UMA a 50.31 UMA.

IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado, se pagará:

a) Para casa habitación, 15.09 UMA.
b) Para comercio, 20.12 UMA a 35.18 UMA, e
c) Para industria, 36.23 UMA a 80.50 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Españita, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal.

Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal, el cual deberá ser devuelto a la comunidad en beneficio de las mejoras y gastos del pozo de agua potable de dicha comunidad.

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Españita, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Estatal y Municipal, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

Artículo 57. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 28.15 UMA por lote.

Artículo 58. La explotación de otros bienes propiedad del municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 59. El arrendamiento de bienes inmuebles del municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las

tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 18.85 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 61. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 62. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán los recargos de acuerdo en lo previsto en la Ley de Ingresos de La Federación para Ejercicio Fiscal 2021.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante cinco años.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales de acuerdo a en lo previsto en la Ley de Ingresos de La Federación para Ejercicio Fiscal 2021.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes.

I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5.30 UMA a 9.43 UMA, tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas de 47.12 UMA a 188.49 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos estipulados se deberán pagar de 5.30 UMA a 9.43 UMA, según el caso de que se trate, y

III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 9.43 UMA a 141.36 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el municipio, obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el municipio, por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 71. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 72. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 0.82 UMA, por diligencia, y

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 74. Las participaciones son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPITULO II
APORTACIONES

Artículo 75. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecuencia y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia; y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Se considera Trasferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones a los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de Desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de Españita, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 064/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.